

Carrera 4ª No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 283 19 47 Celular 312 4325597 Email henryquitanabogado@gmail.com

AL 4- No N me consta, que se pruebe. En la documental de la que se me corre traslado no aparece por lo menos legible y en forma discriminada lo aseverado.

AL 5- No me consta, que se pruebe. En la documental de la que se me corre traslado no aparece por lo menos legible y en forma discriminada lo aseverado.

AL 6- No es un hecho materia de debate.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Con base en la documental que obra al paginario propongo la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE LA CAUSACION LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION MATERIA DE RECAUDO**, que fundamento de la siguiente manera:

1.- A voces de lo establecido por el artículo 2536 del Código de Civil, la acción ejecutiva como la que nos ocupa prescribe en el término de cinco (5) años

2.- conforme a la demanda, las cuotas de administración materia de recaudo empezaron a causarse desde marzo de dos mil doce (2012) hasta el la de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y las causadas en adelante y hasta la sentencia que ponga fin a la instancia.

2.1.- La demanda fue presentada a reparto a mediados de febrero de 2018 de donde, así las cosas, las cuotas de administración causadas desde marzo de dos mil doce (2012) a febrero de dos mil trece (2013) inclusive, es decir, cinco (5) años atrás, **SE ENCONTRABAN PRESCRITAS A LA FECHA DE LA MENTADA PRESENTACIÓN**, prescripción que no fue renunciada, más si se tiene en cuenta el fallecimiento del causante que lo fue en marzo de 2011 según consta en la partida de defunción que milita al paginario.

3.- Respecto de las cuotas causadas a partir de marzo de 2013, la demanda ejecutiva se presentó en tiempo (mediados de febrero de 2018) esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento de cada una de estas, restando por verificar si se interrumpió el término prescriptivo como adelante veremos:

3.1.- Consecuencia de instaurar la aludida ejecución, su Señoría profirió mandamiento de pago de mayo veintidós (22) de 2018 notificado por anotación en el estado de mayo 23 de 2018.

5.- Para interrumpir válidamente el término de prescripción de la acción ejecutiva derivada de las mentadas cuotas de administración (causadas de marzo de 2013 hacia adelante) conforme lo ordena el artículo 94 C.G.P., el mentado mandamiento de pago debía notificarse a los demandados dentro del año siguiente, contado a partir de la notificación por estado del auto de apremio al accionante (mayo 23 de 2018), término que venció el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

5.1.- El mandamiento de pago aludido fue notificado al suscrito curador ad litem el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, como vimos, el año para

interrumpir el término prescriptivo notificando a los demandados de marras venció el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Así las cosas, al haber transcurrido sobradamente mucho más de ese lapso sin que se hubiera verificado tal diligencia a los herederos indeterminados o a su curador ad litem, FORZOSAMENTE CONCLUIMOS QUE SE ESTRUCTURÓ LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE CADA UNA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN MATERIA DE EJECUCION CAUSADAS DE MARZO DE 2013 inclusive y EN ADELANTE, al paso que las causadas de diciembre de 2012 a febrero de 2013 ya se encontraban prescritas a la fecha de instaurar la demanda, como efectiva solicito sea declarado todo ello.

5.1.1.- En resumen, las cuotas de administración deprecadas en el libelo introductorio y causadas de diciembre de 2012 a marzo de 2013, a la fecha de presentación de la demanda a reparto (mediados de febrero de 2018) ya se encontraban prescritas por haber transcurrido más de los cinco (5) años previstos por el artículo 2536 C.C., al paso que de las causadas de marzo de 2013 en adelante y hasta la fecha de notificación del auto de apremio al suscrito (octubre 25 de 202023) se estructuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto ruego se sirva declarar probada la excepción alegada.

(Subrayó el suscrito).

PRUEBAS:

A.- DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como tales la que militan al paginario.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la oficina 1603 de la Carrera 4 No. 18-50 de Bogotá o en el Correo electrónico henryquitianabogado@gmail.com

Señor Juez,



HENRY QUITIAN
C.C. No.79.268.930 Btá.
T.P. No. 54.259 C.S.J.

**Ejecutivo No. 2018-00199 de EDIFICIO CHINA TOWN PH Vs. HEREDEROS
INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO MORA CONTRERAS
Y OTROS. CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES DE MERITO.**

Henry Quitian <henryquitianabogado@gmail.com>

Mar 14/11/2023 12:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; safranco11@yahoo.es
<safranco11@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

CONTESTO DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**Ref.: Ejecutivo No. 2018-00199 de EDIFICIO
CHINATOWN PH Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO
MORA CONTRERAS Y OTROS.**

CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

HENRY QUITIAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.268.930 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.259 C.S.J., en mi calidad de *curador ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HUGO EDUARDO MORA CONTRERAS, comedidamente mediante memorial adjunto presentó la contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo.

Remito simultáneamente este mensaje de datos al apoderado judicial del actor a: safranco11@yahoo.es

Adjunto lo enunciado.

Henry Quitian

Abogado

Cel. 3124325597

henryquitianabogado@gmail.com